JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).
RADICADO:	20-001-33-33-008-2020-00235-00.

El señor OSWALDO ENRIQUE MORA ACUÑA Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), pretendiendo que éstas se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por los señores HERMES BARLANDA AYALA y JHAN CARLOS MORA PALOMINO, *"debido al accidente al colisionar con un manjol sin tapa y sin señalización en atención a los trabajo de pavimentación que realizaba el municipio de El paso en el calle 9 # 7-90 de barrio Sabana Linda del corregimiento de La Loma municipio de El paso Cesar".* [1]

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 10 de febrero de 2021,[2] notificado mediante estado Electrónico No. 005 del 11 de febrero de 2021; sin embargo, se advierte que previo a realizar la notificación personal de dicha providencia a las entidades demandadas, el MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), allegaron escrito de contestación de demanda, tal como se observa en archivos PDF # "24Memorial", "17Memorial" y "20Contestacion", del exp. Electrónico, respectivamente.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el*

[1] *Fl. 3, Archivo PDF "06DemandaCorregida" del exp. Electrónico.*
[2] *Archivo PDF "13AutoAdmisorio20210210" del exp electrónico.*

auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."-Se subraya-

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda, se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), establece:

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

A su vez, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

"ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directos en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, en casos como el que nos ocupa, en donde la parte demandada, MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), contestaron la demanda sin haberse efectuado la notificación personal del auto que admitió la demanda en contra de dichas entidades, considera el Despacho inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se encuentra cumplido el fin para el cual fue determinado, esto es, que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevados en su contra.

Lo anterior, se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobija la actuación administrativa, y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada, el Despacho tiene notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas.

Sin perjuicio a lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría notifíquese personalmente el auto que admitió el presente medio de control, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes; y córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso (Cesar), en los términos del poder conferido visible en los fls. 9-12, archivo PDF # "24Memorial" del expediente electrónico; a la doctora DANIELA PLACIDA ROBLES ROCHA, como apoderada judicial de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.), en los términos del poder conferido visible en los fls. 6-22, archivo PDF # "17Memorial" del expediente electrónico; y al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), en los términos del poder conferido visible en el fl. 8 del archivo PDF # "20Contestacion" y archivo PDF # "20Contestacion" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Entender notificados por conducta concluyente a las entidades demandadas MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR) – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), del auto admisorio de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el auto que admitió el presente medio de control, al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes; y córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Se reconoce personería al doctor CESAR EDUARDO ANGEL OSPINO, como apoderado judicial del Municipio de El Paso (Cesar), en los términos del poder conferido visible en los fls. 9-12, archivo PDF # "24Memorial" del expediente electrónico; a la doctora DANIELA PLACIDA ROBLES ROCHA, como apoderada judicial de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO (EMPASO E.S.P.), en los términos del poder conferido visible en los fls. 6-22, archivo PDF # "17Memorial" del expediente electrónico; y al doctor NICOLAS URRIAGO FRITZ, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), en los términos del poder conferido visible en el fl. 8 del archivo PDF # "20Contestacion" y archivo PDF # "20Contestacion" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVaZ4aeOjFOp6oGffYSBMUBQQ9olr1KmJwPGLdcWgsrnQ?e=htJ0MD

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 03 de junio de 2021 - Hora 8:00 A.M.

_____
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d593c3506e9a74040ad15f9395f6d7be7c45d53d9282b2048c814ac00240fc**

Documento generado en 02/06/2021 02:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica